

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 322, que establece que para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación o pueda ser contratada por el Estado Dominicano, dicha persona física o empresa deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 322

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano adoptar cuantas medidas fueren necesarias tendentes a proteger los intereses de sus nacionales en el campo de todas las actividades profesionales;

CONSIDERANDO: Que para tales fines se ha considerado conveniente asegurar la participación de las personas físicas y morales dominicanas en las diversas obras y trabajos que se realicen en todo el país, tal y como se ha venido haciendo en otros países con estos mismos propósitos;

CONSIDERANDO: Que una medida de esta naturaleza contribuirá además, a dar un gran impulso al desarrollo tecnológico del país, a través de la transferencia de tecnología;

CONSIDERANDO: Que esta disposición es propia y característica de Gobiernos que como el Dominicano, muestran especial interés en obtener el mayor bien estar posible para sus nacionales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que una empresa o persona física extranjera pueda participar en concursos, sorteos, o mediante cualquiera otra modalidad de adjudicación, o pueda ser contratada por el Estado Dominicano, sus instituciones autónomas, los ayuntamientos o empresas en las que el Estado Dominicano figure como accionista, para la ejecución de cualquier obra o trabajo, dicha empresa o persona física extranjera deberá estar asociada con una empresa nacional o de capital mixto.

Art. 2.— Los funcionarios actuantes en cada caso de precalificación, concurso o contratación de obras y trabajos mencionados precedentemente, deberán fraccionar las mismas y ajustar las modalidades de contratación y la distribución en el tiempo de dichas obras y trabajos a las capacidades de las empresas nacionales o de capital mixto, siempre que las características de las obras o trabajos lo permitan.

Art. 3.— En todos los casos, la participación de los nacionales en los puestos de Gerencia o Dirección efectiva de la obra de trabajo, deberá ser de no menos del cincuenta por ciento (50o/o), debiendo los funcionarios que intervengan en la precalificación o en el concurso, procurar que las empresas o personas físicas extranjeras concedan mayores beneficios y responsabilidades a los profesionales nacionales.

Párrafo 1.— En caso de asociación de una empresa o persona física extranjera con una nacional, la participación extranjera no deberá ser superior al cincuenta por ciento (50o/o), pudiendo dicho porcentaje alcanzar hasta un setenta por ciento (70o/o), siempre y cuando en un momento determinado no sea posible la participación de empresas o personas físicas nacionales con un porcentaje mayor de un treinta por ciento (30o/o), cuando la empresa sea de capital mixto. La participación extranjera en

esta última se tomará en cuenta para calcular la totalidad de la participación extranjera en la asociación.

Art. 4.— Los concursos, sorteos y contratos elaborados en contravención de uno cualquiera de los requisitos anteriores, serán nulos de pleno derecho.

Párrafo: Los funcionarios que en cualquier forma infrinjan una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, serán condenados a una multa de Quinientos (RD\$500.00) a Diez Mil Pesos oro (RD\$10,000.00), o prisión de Uno (1) a seis (6), o ambas penas a la vez.

t. 5.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos ochentiuño; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altigracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 323, que concede pensión del Estado a la Sra. Carmen Falet.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 323

CONSIDERANDO: Que la señora CARMEN FALET ha laborado por espacio de veinte años con capacidad y dedicación en entidades de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y actualmente padece pabartutis reumáticas;

CONSIDERANDO: Que la señora Falet carece de recursos para sus medios de subsistencia;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.